

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN¹ LAS MAGISTRADAS VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS Y MAIZOLA CAMPOS MONTOYA RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN TESIN-REV-64/2021 Y LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS DEL CIUDADANO² TESIN-JDP-70 y 71/2021 ACUMULADOS.

1. Planteamiento del Problema.

El dos de abril de dos mil veintiuno³ el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa⁴, emitió el acuerdo IEES/CG071/21, que aprobó la solicitud de registro de la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Sinaloa, presentadas por Morena para el proceso electoral local 2020-2021, en Sinaloa.

Inconforme, el seis de abril María Aurelia Leal López⁵ presentó juicio ciudadano.

El veintisiete de abril, se dictó resolución confirmando el acuerdo antes referido.

En desacuerdo, el tres de mayo, interpuso juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶.

El veinte de mayo se revocó la resolución para garantizar el derecho de audiencia a la ciudadana María Aurelia Leal López y ordenó modificar el acuerdo IEES/CG071/21.

El veinticinco de mayo, el Consejo General del IEES emitió el acuerdo IEES/CG098/21 en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Guadalajara.

Inconformes, el veintinueve de mayo los representantes de los partidos políticos Morena y Sinaloense⁷ presentaron juicio de revisión ante este Tribunal Electoral.

En la misma fecha, diversos actores presentaron juicio ciudadano vía per saltum ante la Sala Guadalajara.

¹ Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

² En lo posterior, juicio ciudadano.

³ En lo posterior, todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁴ En lo sucesivo Consejo General del IEES.

⁵ En lo sucesivo, Promovente/Actora.

⁶ En adelante, Sala Guadalajara/SG.

⁷ En lo posterior, Morena y PAS.

El tres de junio, la Sala Guadalajara emitió acuerdo plenario en el expediente de clave SG-JDC-582/2021 y SG-JDC-583/2021 acumulados, reencauzando a este Tribunal Electoral las demandas presentadas.

El cinco de junio, este Tribunal dictó sentencia.

2. Decisión mayoritaria.

En la sentencia aprobada se determinó declarar fundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria, y en plenitud de jurisdicción, **modificar** el acuerdo impugnado, dejando insubsistente la candidatura de la ciudadana María Aurelia Leal López, para efectos de que la ciudadana Gloria Urías Vega sea la candidata propietaria de la primera posición de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional del partido Morena para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sinaloa.

3. Disenso.

Si bien comparto las consideraciones expresadas en la sentencia, en el sentido de que la autoridad administrativa electoral vulneró el principio de exhaustividad al ser omisa en valorar las diversas constancias que ofrecieron distintos representantes y líderes de grupos indígenas de la región YOREME-MAYO, mediante las cuales pretendían desconocer la calidad de persona indígena de la ciudadana María Aurelia Leal López, no obstante, no coincido con la determinación adoptada, en el análisis realizado en plenitud de jurisdicción, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

- **Marco jurídico.**

El artículo 2 constitucional establece el derecho de los pueblos indígenas en materia político-electoral.

Por su parte, en un primer momento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan.⁸

⁸ Jurisprudencia 12/2013 de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"**

Posteriormente, estableció los parámetros para que las personas que aspiran a una candidatura acreditaran el vínculo con la comunidad a la que pertenecen:⁹

- a) Sobre la efectividad de la acción afirmativa indígena, se estableció que ésta también debía pasar por el establecimiento de candados que evitaran una autoadscripción no legítima, entendiendo por ésta, que personas no indígenas se quisieran situar en esa condición, con el propósito de obtener una ventaja indebida, al reclamar para sí derechos que, constitucional y convencionalmente, solamente corresponden a los pueblos y comunidades indígenas, pues de lo contrario, se dejaría abierta la posibilidad a registros que concluyeran con fraude al ordenamiento jurídico.
- b) En virtud de ello, se estableció necesario acreditar una autoadscripción calificada, en tanto se encuentre basada en elementos objetivos.
- c) Lo anterior, con la finalidad de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en este sentido, la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las que va dirigidas, pues con ello se preserva que el postulado guarde correspondencia con la finalidad de la acción positiva, teniendo en cuenta que las comunidades indígenas tienen un sentido especial de identidad colectiva.
- d) A partir de tal criterio, se determinó que la autoadscripción calificada, debía ser **comprobada con los medios de prueba idóneos** para ello.
- e) Este vínculo efectivo, puede tener lugar, a partir de la pertenencia y conocimiento de la persona indígena que pretenda ser postulada por los partidos políticos, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, se deberá acreditar por los partidos políticos al momento del registro, con las constancias que, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, las cuales se deben dar en el pueblo originario o comunidad indígena al que pertenezca la persona dentro de la población o distrito por el que pretenda ser postulada¹⁰:
 - ❖ Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o, desempeñado cargos tradicionales.
 - ❖ Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno de la vida comunal.

⁹ SUP-RAP-726/2017 y acumulados

¹⁰ Tesis IV/2019, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA**".

- ❖ Ser representante o integrante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Ello, a fin de garantizar que las personas ciudadanas en dichas circunscripciones votaran efectivamente por candidaturas indígenas, garantizando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa.

Por otra parte, el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa¹¹ dispone que¹² el que afirma esta obligado a probar, de conformidad con el principio general del derecho que establece lo mismo. Es decir, quien realiza una afirmación tiene que ofrecer los medios probatorios idóneos para acreditar sus dichos.

- **Caso concreto.**

Los actores manifestaron que María Aurelia Leal López no tenía por acreditada la auto adscripción calificada, al no contar con la calidad de indígena.

Lo anterior, con base en diversas manifestaciones de diversas personas que se auto adscriben como indígenas de diversas partes de la zona norte de nuestro Estado.

Al respecto, la sentencia aprobada por la mayoría, en plenitud de jurisdicción, valora las constancias ofrecidas por la ciudadana Gloria Urías Vega y por diversas asociaciones y representantes indígenas, sin embargo, omite analizar las seis constancias ofrecidas por la ciudadana María Aurelia Leal López.

En efecto, María Aurelia Leal López aportó seis constancias para acreditar su auto adscripción calificada como persona indígena y el vínculo a la comunidad a la que pertenece, ratificadas cada una de ellas ante notario público, las cuales, más allá del dicho de algunas asociaciones y representantes indígenas, no son desvirtuadas en el expediente ni en su contenido ni en su autenticidad.

En el caso, el representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en atención al requerimiento que dicha autoridad le hizo el 21 de mayo de 2021 para que presentara la documentación que acreditara la calidad de persona indígena de la ciudadana María Aurelia Leal López, con fundamento en los artículos 20, 21 y 22 de los Lineamientos para la Postulación de Candidaturas

¹¹ En lo sucesivo, "Ley de Medios Local".

¹² **Artículo 58.** El que afirma está obligado a probar...

Indígenas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para el Proceso Electoral Local 2020-2021, remitió diversas constancias¹³ proporcionadas al partido por la propia María Aurelia Leal López, como son las siguientes:

1. Declaración de Auto adscripción indígena por parte de la C. MARIA AURELIA LEAL LÓPEZ.
2. Constancia expedida por el delegado de los pueblos indígenas de la comunidad indígena de "El Huitussito", el C. IGNACIO LEYVA MANCE, debidamente ratificada ante notario público.
3. Constancia expedida por el presidente de la Asociación de Indígenas de Sinaloa, con sede en la ciudad de Guasave, Sinaloa, el C. EVARISTO LEYVA MANCE, debidamente ratificada ante notario público.
4. Constancia expedida por el Gobernador Tradicional de los pueblos Yoreme Mayo de la comunidad de "Cerro Cabezón", el C. OSWALDO MONTAÑO SÁNCHEZ, debidamente ratificada ante notario público.
5. Constancia expedida por la representante del pueblo Yoreme mayo de la comunidad de Tamazula, la C. BERTHA ALICIA LUQUE AYOQUI, debidamente ratificada ante notario público.
6. Constancia expedida por el encargado indígena en la comunidad de Cubilete, sindicatura de Tamazula, municipio de Guasave, Sinaloa; el C. DIONISIO ANGULO, debidamente ratificada ante notario público.
7. Constancia expedida por el Coordinador Municipal de Gobernadores Tradicionales Indígenas Mayos de Guasave, el C. MANUEL DE JESÚS VALENZUELA PAVALAIS, debidamente ratificada ante notario público.

De las cuales, se muestran dos de ellas como ejemplo:

¹³ Visibles en los folios 000165; 000172 al 000186; 000189 al 000191.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA
P R E S E N T E.-

200085



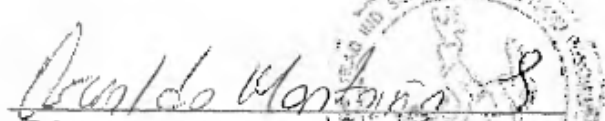
CON ATN' H. CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA.

OSWALDO MONTAÑO SÁNCHEZ, mexicano, casado, mayor de edad, en mi carácter de Gobernador Tradicional de los pueblos Yoreme mayo de la comunidad de "Cerro Cabezón", de la sindicatura de Adolfo Ruíz Cortines en el Municipio de Guasave, Sinaloa; por medio del presente, se expide la presente CONSTANCIA que acredita que la **C. MARÍA AURELIA LEAL LÓPEZ** es miembro de nuestros pueblos, originaria de la comunidad de Tamazula, en este municipio de Guasave, Sinaloa; que cuenta con elementos que acreditan su participación y compromiso comunitario con nuestra comunidad; que ha prestado servicios comunitarios a favor de nuestra comunidad indígena; que ha participado en diversas reuniones de trabajo tendentes a mejorar nuestras instituciones o para resolver los conflictos que se han presentado en torno a ellas, dentro de nuestra comunidad indígena; y ha trabajado en mejorar o conservar las instituciones de nuestra comunidad, por más de 20 años.

Se expide la presente para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

Guasave, Sin., a 01 de abril de 2021


OSWALDO MONTAÑO SÁNCHEZ

Gobernador Tradicional de los pueblos Yoreme mayo
de la comunidad de "Cerro Cabezón"



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA
P R E S E N T E.-

CON ATN' H. CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA.

IGNACIO LEYVA MANCE, mexicano, casado, mayor de edad, en mi carácter de Delegado de los pueblos indígenas de la comunidad indígena de "El Huitussito", que se encuentra ubicada en la sindicatura de Adolfo Ruíz Cortines, del municipio de Guasave, Sinaloa, por medio de este oficio, se expide la presente CONSTANCIA que acredita que MARÍA AURELIA LEAL LÓPEZ es miembro de nuestros pueblos, con adscripción en la comunidad de Tamazula, en este municipio de Guasave, Sinaloa; que cuenta con elementos que acreditan su participación y compromiso comunitario con nuestra comunidad; que ha prestado servicios comunitarios a favor de nuestra comunidad indígena; que ha participado en diversas reuniones de trabajo tendentes a mejorar nuestras instituciones o para resolver los conflictos que se han presentado en torno a ellas, dentro de nuestra comunidad indígena; así como que, ha trabajado en mejorar o conservar las instituciones de nuestra comunidad, por más de 20 años.

Se expide la presente para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

Guasave, Sin., a 01 de abril de 2021

IGNACIO LEYVA MANCE

Delegado de los pueblos indígenas de la
comunidad indígena de "El Huitussito"

Tales constancias fueron emitidas el 01 de abril y anexadas a la demanda presentada por María Aurelia Leal López en el expediente TESIN-JDP-40, 42 Y 52/2021 ACUMULADOS, recibidas en este Tribunal el 10 de abril; las cuales también se encuentran agregadas en el expediente TESIN-REV-64/2021 Y ACUMULADOS.

A partir de lo anterior, el Consejo General, mediante acuerdo¹⁴ del 25 de mayo de 2021, hizo constar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de los citados

¹⁴ Visible en los folios 000150 a 000160.

lineamientos para la postulación de candidaturas indígenas por lo que hace a la presentación de elementos objetivos con los que se acredite si existe o no un vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece. Además, advierte la autoridad administrativa electoral que los escritos emitidos por las autoridades indígenas dan constancia de que la C. María Aurelia Leal López cuenta con elementos que demuestran su participación y compromiso en favor de dichas comunidades y que se encuentra reconocida como indígena que practica sus usos y costumbres.

Con lo anterior, el IEES tuvo por acreditada la autoadscripción calificada en los términos de los referidos lineamientos.

Sin que sea obstáculo a lo anterior el hecho de que con fecha 24 de mayo, organizaciones diversas y representantes indígenas presentaran ante el Instituto Electoral escritos para desconocer la calidad de persona indígena de María Aurelia Leal López, pues de su contenido, se insiste, más allá de su dicho, no se advierten elementos suficientes para desvirtuar las constancias expedidas en favor de la citada ciudadana y valoradas por el órgano administrativo electoral, máxime que esas constancias está ratificadas ante notario público y no se cuestiona su validez.

En ese sentido, los actores incumplen con su obligación de demostrar que las constancias que exhibió María Aurelia Leal López eran falsas o que de las mismas no se acreditaba su autoadscripción calificada.

Sin que pase inadvertido que uno de los firmantes de las constancias venga a señalar lo contrario, empero, existen cinco constancias firmadas por autoridades indígenas, las cuales no están desvirtuadas su autenticidad ni sus firmas. Es decir, no está acreditado en el expediente que esas cinco personas falsearon al reconocer a la hoy tercero interesada como indígena.

Así, al haber posiciones encontradas de diversos indígenas, respecto a la calidad de la candidata, se deben analizar ambas posturas, pero se reitera, no están desvirtuadas las constancias emitidas a favor de María Aurelia Leal López.

Asimismo, no afecta el hecho que las constancias fueran ratificadas ante notario hasta el 21 de mayo, dado que las mismas fueron exhibidas ante este Tribunal desde el diez de abril.

En resumen, el solo dicho de los promoventes no genera convicción a las suscritas para tender demostrada alguna presión, coacción y amenaza por parte de la candidata hacia las personas que suscribieron las constancias referidas.

De ahí que, al no existir pruebas en contrario suficientes que desvirtúen la validez de los documentos citados, lo procedente era confirmar el acuerdo impugnado.

Por último, se considera importante que, para el siguiente proceso electoral, el Instituto Electoral establezca en los Lineamientos en materia indígena, un procedimiento oficioso para verificar la autenticidad de las constancias que alleguen los partidos políticos y candidatos (as), para acreditar su auto-adscripción calificada. Como pudiera ser:

- Realizar entrevistas a los firmantes de las constancias.
- Investigaciones de campo referentes a la participación de las candidaturas en las comunidades o pueblos indígenas.

4. Conclusión.

Este Tribunal debió, en plenitud de jurisdicción, confirmar el acuerdo impugnado, al no estar desvirtuada la validez de las constancias exhibidas por María Aurelia Leal López, mediante las cuales acredita su auto adscripción calificada.

ATENTAMENTE

CULIACÁN, SINALOA, A 06 DE JUNIO DE 2021.

**VERÓNICA ELIZABETH
GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA**

**MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA**